



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines, colecciones ordenadamente para su conservación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Gárriz é hijos, Plegaria, 14, (Puesto de los Huevos).
Pasados: Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la suscripción.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las Aduanas; pero los de interés particular pagarán su real; adelantado, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno de provincia.

SECCION DE FOMENTO.

Instrucción pública.

Habiendo renunciado D. Esteban Fernandez el cargo de Habilitado de los Maestros de la Circunscripción de Sahagun, he dispuesto se verifique en nueva elección el día 23 del actual á las dos de la tarde en la capital del partido, bajo la presidencia del Alcalde y en el local que el mismo designe.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á noticia de todos los interesados.

Leon 8 de Junio de 1876.—El Gobernador, Nicolás Carrera.

Minas

Visto el registro denunciado incoado por D. Augusto Ayoa Bálgora con el nombre de Joaquina, sobre la mina de galena llamada Bramuda, sita en Villar de Acero, prestando que por el registrador de esta última, no se ha dado cumplimiento á lo preceptuado en el art. 23 de las Bases generales para la nueva legislación de minas.

Examinada la certificación que con fecha 2 del corriente remite la Administración económica, manifestando ser cierto que el registrador de la mina á que se alude, debe un año de canon, y que apremiado por dos veces no ha sido posible averiguar su paradero, por providencia de 5 del que rige, he acordado declararla en condiciones de caducidad y siempre que en el término de quince días con-

tados desde la inserción de este no se alegue por el interesado lo que estime conveniente á su derecho, se proveyerá definitivamente y se ordenará á la Administración económica de cumplimiento á lo que dispone el párrafo 2.º del citado art. 23 de las Bases.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 8 de Junio de 1876.—El Gobernador, Nicolás Carrera.

Habiéndose registrado por D. Bernardo Alonso la mina de carbon llamada Adonina, sita en Espina, Ayuntamiento de Igüeña, con fecha nueve de Marzo último y elevada á denuncia en doce de Mayo por suponer que de el terreno que ocupa dicha mina existía otra concesión antigua con el nombre de San Gregorio, por providencia de la misma fecha acordé declarar esta última en condiciones de caducidad y como haya trascurrido con exceso el plazo señalado por la ley sin que nadie haya reclamado contra la citada providencia inserta en el Boletín del diez y siete del citado Mayo; por decreto de este día he dispuesto declarar cancelado y fenecido el expediente San Gregorio y que continúe su tramitación el de La Adonina.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 8 de Junio de 1876.—Nicolás Carrera.

(Gaceta del 8 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion.

SEÑOR: La clasificación en categorías de los establecimientos de baños y aguas minero-medicinales, determinada en el capítulo 3.º del reglamento del ramo, aprobado por decreto de 12 de Mayo de 1874, á la par

que no produce resultado alguno útil ni beneficioso en el servicio, dá lugar á confusión y complicaciones en el escalafón del Cuerpo, establece odiosas diferencias y rivalidades entre compañeros, y dá ocasion á postergar á quien, desempeñando una plaza de entrada ó ascenso y con largo tiempo de servicio y méritos especiales, por ciertas circunstancias de interés transitorio no toma parte en determinados concursos en los que se sacan á elección plazas de término; Estas plazas pueden recaer en Médico-Directores recientemente llegados al Cuerpo, y en otros concursos sucesivos serian preferidos en la elección de mejor destino á funcionarios tal vez más meritorios, por la sola circunstancia de prestar aquellos sus servicios en un establecimiento de mayor concurrencia.

El Ministro que suscribe considera que la rigurosa antigüedad, contada desde que se obtiene el nombramiento de Médico-Director propietario ó desde la fecha en que el Tribunal de concursos y oposiciones eleva al Gobierno las propuestas, es la base más justa, más conveniente y equitativa del escalafón del Cuerpo, y del derecho de elegir con prioridad en los concursos que se celebren. En su virtud, propone á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Mayo de 1876.—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M.—Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados los artículos 24, 25, 26, 27, 29 números 1.º y 5.º, y 63 del Reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874.

Art. 2.º Los expresados artículos del capítulo 3.º quedan redactados en la siguiente forma:

CAPÍTULO III.

De los establecimientos y de la provision de las plazas de Médico-Directores.

Art. 24. Los establecimientos de aguas minerales serán considerados todos de igual categoría para los efectos del concurso y oposicion.

Art. 25. Todos los establecimientos de baños y aguas minero-medicinales serán regidos por Médico-Directores en propiedad, nombrados desde esta fecha por oposicion ó concurso libre, segun se dispone en el presente reglamento. Las interinidades que ocurrieren no podrán durar más de una temporada.

Art. 26. Los Médico-Directores en propiedad, así como los interinos, quedarán sujetos en el desempeño de su cargo á las prescripciones de este reglamento.

Art. 27. El Ministro de la Gobernación podrá acceder á las permutas que soliciten los interesados hasta el fallecimiento, imposibilidad ó jubilación de uno de estos, con la precisa condicion de que los permutantes afirman sus destinos; entendiéndose que de no hacerlo así, como igualmente cuando ocurra alguno de los casos de fallecimiento, imposibilidad ó jubilación referidos, quedará desde luego sin efecto ó terminada la permuta.

En caso de fallecimiento, imposibilidad ó jubilación, se anunciará la vacante de la plaza correspondiente al que la desempeñaba antes de verificarse la permuta.

Art. 28. Las vacantes de las plazas de Médico-Directores de baños y aguas minero-medicinales se proveerán por concurso y oposiciones:

1.º Por concurso cerrado entre todos los Médico-Directores declarados propietarios, á cuyo concurso optarán en un plazo de 30 dias, á contar desde la publicacion de la convocatoria en la Gaceta y Boletín de la provincia respectiva, preferiéndose siempre la antigüedad rigurosa y absoluta.

ta, según la fecha del nombramiento en propiedad; y en caso de que esta fuese igual, el orden en las propuestas y luego los méritos y servicios del interesado. Los que aspiren á estos concursos tienen derecho á señalar y obtener la plaza que indiquen entre las solicitadas, según el mérito y circunstancias del concurrente y por el orden con que se determinen.

5.º Para los concursos libres el Ministro del ramo nombrará un Tribunal de siete Directores de baños en propiedad, cuyo Tribunal elegirá su Presidente y Secretario en la primera reunión.

Art. 66. El nombramiento de Médico-Directores interinos corresponderá á la Dirección general del Ramo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Boledó.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Los Médicos que en virtud de lo que preceptuaba el art. 36, caso 4.º, del reglamento de baños y aguas minerales de 11 de Marzo de 1868 se consideren con derecho á plazas de Directores en propiedad de establecimientos balnearios, según lo dispuesto en la Real orden de 6 de Mayo actual, inserta en la *Gaceta* de 8 del mismo, se servirán presentar en el improrrogable término de un mes en esta Dirección general los siguientes documentos:

1.º Testimonio de los títulos profesionales.

2.º Credenenciales ó testimonios de los nombramientos que obtuvieron de Médicos interinos de baños ántes de publicarse el reglamento de 11 de Marzo de 1868.

3.º Declaración jurada, hecha por los interesados, de las épocas balnearias que estuvieron desempeñando las plazas para que fueron nombrados.

4.º Copias de los cuadros estadísticos que al fin de cada temporada elevaron á la Dirección general; y si no los conservan, que expresen si los remitieron en tiempo oportuno ó dejaron de verificarlo.

5.º Copia ó ejemplares de las Memorias médico-hidrológicas que debieron escribir despues de cada temporada balnearia; y si tampoco las conservan, que lo expresen como en el caso anterior.

6.º Copia ó ejemplares de las monografías balnearias ó trabajos de hidrología médica que hayan escrito.

7.º Finalmente, relación justificada de los demás méritos ó servicios científicos ó profesionales que hubiesen contraído, oposiciones y calificación ó lugar que en ellas merecieron, etc.

Lo que se anuncia en este periódico oficial y *Boletines* de las provin-

cias para conocimiento de los interesados.

Madrid 30 de Mayo de 1876.—El Director general, Ramon de Campomanor.

Telegrafos.

La estación de la Isla Cristina, de la provincia de Huelva, se abrió al servicio público para toda clase de correspondencia el día 1.º del actual.

Madrid 5 de Junio de 1876.—El Director general, Gregorio Cruzada Villamil.

Diputación provincial.

COMISION PERMANENTE.

Suministros para los Hospicios.

El día 20 del presente mes y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante la Comisión permanente y Director del Hospicio de Astorga la segunda subasta para el suministro de la carne de vaca y aceite de olivo con destino al Hospicio de dicha ciudad, durante el año económico de 1876 á 77, bajo el mismo tipo y condiciones insertas en el *Boletín oficial* del 5 de Mayo último. Y la de carbón de roble para el de Leon en el mismo día y hora al tipo de 55 milésimas de pesetas el kilogramo ó sea 2 reales 52 céntimos arroba.

Es de advertir que se desecharán, como se hizo en la primera subasta, las proposiciones que no se comentan al sistema métrico de pesetas y céntimos de peseta el kilogramo ó litro, respectivamente.

Leon y Junio 7 de 1876.—El Vice-Presidente, Ricardo Mora Varona.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Secretaría.—Negociado 3.º

El día 22 del corriente tendrá lugar á las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporación, la revisión en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Valdepolo concediendo algunos pies de terreno á Julian Sandobal Prieto, para ensanchar su casa, contra el cual se alzan Manuel Cano y otros vecinos del pueblo.

Leon 8 de Junio de 1876.—El Vice-Presidente, Ricardo Mora Varona.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Sesión de 23 de Mayo de 1876.

PRESENCIA DEL SR. MORA VARONA.

Abierta la sesión con asistencia de los Sres. Fernandez Florez, y Llamazares, se leyó el acta de la anterior, que fué aprobada.

Resultando de los expedientes instruidos por Antonio Fernandez, vecino de Sosas, José Rodriguez, de Celdas, y Martin Rodriguez Diaz, de Rozuoco, que sus respectivos hijos

han muerto en la guerra, sirviendo por su suerte, así como que los padres satisfacen menor cuota que la señalada al efecto por la Diputación, se acordó en virtud de lo resuelto por la misma, conceder á cada uno el socorro de 125 pesetas, con cargo al crédito consignado en el presupuesto provincial.

Enterada la Comisión del recurso de alzada promovido á la Superioridad por el Director del Instituto provincial de segunda enseñanza, contra el acuerdo de la Asamblea provincial de 5 de Abril último, suprimiendo la gratificación al catedrático de topografía y lo consignado para casa del Director, se acordó informar al Gobierno de provincia:

1.º Que al nivelarse el Instituto con los de primera clase, quedaron suprimidas las gratificaciones que disfrutaban los catedráticos;

2.º Que la asignatura de topografía, como correspondiente á los estudios de aplicación, no se creó en forma legal; y

3.º Que habiendo caído voluntariamente las habitaciones que ocupaba del edificio el actual Director D. Vicente Andrés, es por demás extraño que tan pronto se arrapien de su generoso desprendimiento por el que mereció las gracias del Claustro y reclame lo que él no tiene derecho á percibir, pudiendo en todo caso volverse á las habitaciones que dejó.

Accediendo á lo solicitado por los Músicos mayores de cazadores de la Habana y Regimiento infantería de Castilla, se acordó autorizarles para explorar la voluntad de los acogidos en los Hospicios de Leon y Astorga por si alguno quisiera alistarse con destino á las Bandas de dichos cuerpos, debiendo ser baja desde luego en el Establecimiento los que voluntariamente se alistaren.

Con lo que se dió por terminada la sesión.

Leon 26 de Mayo de 1876.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Capitanía general.

Capitanía general de Castilla la Vieja.—E. M.

Excmo Sr.: Terminada la guerra civil, y por consiguiente las causas que obligaron al Gobierno á autorizar á los Capitanes generales de los Distritos y otras autoridades militares para que pudieran disponer por sí el abono de pasaje por cuenta del Estado en favor de los Generales, Jefes, Oficiales é individuos de tropa que aisladamente, ó en Cuerpo, hubieran de incorporarse á los Ejércitos de operaciones, ó que procediendo de éstos, debían pasar á otras situaciones ó destinos propios de las circunstancias de guerra en que se encontraba el país; siendo por otra parte preciso reducir cuanto sea posible las cargas que pesan sobre el Tesoro, muy importantes por lo que se refiere á este servicio,

regularizándolo y circunscribiendo sus excepciones á lo que verdadera y necesariamente deba satisfacer el Estado; y considerando que ya no subsisten las razones de conveniencia y equidad en que se fundaban las disposiciones por las cuales aquel abono á las diferentes clases del Ejército é transporte de un punto á otro de la Península, atendidas la frecuencia, premura y rapidez con que debían presentarse en sus respectivos destinos; el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º Quedan derogadas las órdenes de 18 de Diciembre de 1874, 15 de Mayo y 20 de Julio de 1875, así como cuantas disposiciones se hayan dictado autorizando á los Generales en jefe, Capitanes generales de los Distritos y demás autoridades militares, para conceder pasajes por cuenta del Estado al personal de todas clases del Ejército; cuyo abono, en lo sucesivo, y con presencia de las necesidades del servicio, solamente podrá tener lugar en virtud de Real orden para cada caso.

2.º En los de movimientos de tropas por alteraciones del orden público ú otro motivo análogo, los Generales en jefe y Capitanes generales podrán providenciar por sí que aquellas verifiquen su viaje por ferro-carril ó vías marítimas de cuenta del Estado, pero dando noticia inmediatamente á este Ministerio, á fin de que recaiga la aprobación consiguiente en vista de las causas que motivasen tal determinación.

3.º Tambien podrá dichas autoridades ordenar la marcha con aquella ventaja á los individuos de las clases de tropa que vayan por enfermos á hacer uso de baños ó aguas minerales, así como á los que regresen á sus casas en concepto de licenciados absolutos por inútiles.

4.º Quedan subsistentes las prevenciones de la Real orden de 23 de Abril de 1875, en cuanto no se opongan á lo dispuesto en la presente.

Y 5.º Se recomienda muy especialmente á los Generales en jefe y Capitanes generales de los Distritos, dispongan lo conveniente para que los pasaportes que se expidan á los Jefes, Oficiales y clases de tropa que tengan derecho á transporte en determinadas circunstancias, sean redactados con tal claridad, que no puedan dar motivo á reclamaciones ni dudas por parte de los portadores ni de las empresas de ferro-carri-les.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 27 de Mayo de 1876.—Ceballos.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Valladolid 8 de Junio de 1876.—De O. de S. E.: El Coronel Jefe de E. M., Hormógenes Samaniego.—Excelentísimo Sr. Gobernador militar de Leon.

Excmo. Sr. Por el Ministerio de Hacienda, y con fecha 2 del actual, se dice á este de la Guerra, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido expedir el decreto siguiente:

A propuesta del Ministerio de Hacienda, hecha de conformidad con el informe del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando la Administración considere necesario tomar en arrendamiento algun edificio con destino al servicio público; fijará anuncios con tres meses de anticipación en los periódicos de la localidad y Boletín de la provincia, invitando á los dueños para que presenten sus proposiciones. Este término podrá ser reducido al de un mes, cuando el servicio así lo reclame. Sólo en caso de reconocida urgencia, debidamente acreditada, podrá prescindirse de esta formalidad.

Art. 2.º Los contratos que no excedan en su total importe de 7,500 pesetas, ó de 1,500 las entregas anuales, serán aprobados por el Ministerio del ramo.

Art. 3.º Tambien serán aprobados por el Ministerio, los contratos que excedan de aquella cifra, siempre que se haya hecho la invitación dentro de los plazos de que se hace mérito en el artículo 1.º Cuando se hubiese prescindido de esta formalidad, deberá ser aprobado el contrato por el Consejo de Ministros.

Art. 4.º Todo contrato, cuyo importe exceda en su totalidad de 22,500 pesetas, ó de 14,500 las entregas anuales, deberá ser aprobado en todo caso por un Real Real decreto, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 2 de Mayo de 1876.—Pedro Salaverria.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 27 de Mayo de 1876.—Ceballos.

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y demás fines Dios guarde á V. E. muchos años.—Valladolid 8 de Junio de 1876.—De O. de S. E.; El Coronel Jefe de E. M., Harriñogones Samaniego.—Excmo. Sr. Gobernador militar de Leon.

Oficinas de Hacienda.

Administración económica de la provincia de Leon.

Negociado de Estancadas.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 3 del actual, se hallan insertos los anuncios siguientes:

•Ministerio de Hacienda.—Dirección

general de Rentas Estancadas.—No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta intentada en esta Dirección general el día 10 de Mayo último para contratar la enajenación del papel de empaques de tabacos que en concepto de inóvil existe en las Fábricas de Alicante, Cádiz, Coruña, Gijón, Madrid, Santander, Sevilla y Valencia, y en la Administración económica de Oviedo, se procederá á una segunda licitación con dicho objeto en esta misma Dirección general el día 18 de Julio próximo, de una y media á dos de la tarde, con estricta sujeción al anuncio publicado en la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 27 de Febrero último, núm. 38, y al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 15 del mismo; que se halla de manifiesto; así como las muestras del papel, en este centro.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 2 de Junio de 1876.—El Director general, José Rivera.

«Por Real orden de 28 de Mayo último se autoriza á esta Dirección general para contratar por medio de subasta pública, que se celebrará el día 10 de Julio próximo, 1,870 resmas de papel de varias clases para el servicio de loterías durante el año económico de 1876-77, bajo las bases y condiciones que se marcan en el respectivo pliego, que estará de manifiesto en el Negociado primero de Loterías de esta Dirección, á donde podrán acudir los interesados que deseen examinarlo, y á quienes se entregará copia cuando lo soliciten; debiendo los que presenten proposiciones adaptarla al modelo que aparece al final de dicho pliego.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 2 de Junio de 1876.—El Director general, José Rivera.

Lo que se inserta en el presente BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la mencionada subasta.

Leon 7 de Junio de 1876.—El Jefe económico, Carlos Cuero.

Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Valdevimbre.

Hállandose desde hace tiempo, desamparada interinamente la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con 750 pesetas anuales, se ha acordado su provisión en propiedad á cuyo efecto se anuncia la vacante á fin de que los aspirantes á dicha plaza puedan presentar sus solicitudes á mi autoridad en el término de ocho días, contados desde el día en que este anuncio se inserte en el BOLETIN OFICIAL, transcurridos los cuales se proveerá.

Valdevimbre 5 de Junio de 1876.—El Alcalde, Antonio Alvarez.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan se anuncia hallarse terminada la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1876-77, y espuesto al público en las Secretarías de los mismos por término de ocho dias, para que los que se crean agraviados hagan las reclamaciones que vean convenientes.

Alcadefe. Carrocera. Destriana. Joarilla.

Audiencia del Territorio.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Por la Capitanía general de este Distrito se dice al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia en cumplimiento de 2 del actual lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Subsecretario del Ministerio de la Guerra me dice en 24 de Mayo lo que sigue: Excmo. Sr.: El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de las Islas Baleares lo siguiente: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. fecha 12 del mes actual haciendo presente que al aplicar á los prisioneros baptistas en el artículo 8.º de la Real orden circular del 28 de Abril último puede darse el caso de que los individuos á quienes se refiere sean absueltos por los Juzgados ordinarios ó puestos en libertad, en que los prisioneros que no siendo culpables de delitos comunes han de servir en Ultramar ó la Península segun sus circunstancias.

Enterado S. M. y á fin de evitar la eventualidad indicada por V. E., ha tenido á bien resolver como medida general reclamar de los Jueces ordinarios, noticia de la pena que se impondrá á los prisioneros carlistas responsables de delitos comunes á fin de que no salgan beneficiados en el castigo que sufran, con respecto á los demás prisioneros culpables solamente del de rebelion.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento. Lo traslado á V. E. rogándole se sirva ordenar á los Sres. Jueces de primera instancia dependientes de esa Excmo. Audiencia me don los conocimientos prevenidos en la Real orden que antecede.»

Lo que por orden de dicho Ilmo. Señor Presidente se inserta en los BOLETINES OFICIALES para el exacto cumplimiento por los Jueces de primera instancia del Territorio de esta Audiencia, quienes darán aviso á la misma Superintendencia del recibo del periódico en que tenga lugar la publicacion.

Valladolid 7 de Junio de 1876.—El Secretario de Gobierno, Baltasar Barrón.

Juzgados.

Juzgado de primera instancia de Leon. El Viernes catorce del próximo Julio, á las una de la tarde, se celebrará en la

Sala de Audiencia de este Juzgado subasta pública para la venta de las fincas siguientes:

Radicantes en Leon.

PROYECTOS.

1.º Una Casa-Moén, Plaza del Rastro, número once moderno, que ocupa 810'12 metros superficiales: linda por izquierda con otra casa de don Juan Antonio Rodríguez Santos, derecha otra de doña Benita Rodríguez y espalda huerta de don Salvador Llanas; refutada en... 12.500

2.º Un prado al Espolón ó Caño de la Salud, de cuatro fanegas, cuatro celemines, linda O. M. y N. herederos de don Bernardo Mallo, P. reguero que baja á los Quiñones.—Nota.—De esta finca solo se venden las cuatro quintas partes, pues la otra está ya enajenada; y dichas porciones que se esbustan han sido refutadas en... 1.900

3.º Y una tierra en Renuera, camino del medio, cuatro fanegas, un celemin, O. camino Carbajal, P. el del medio, M. herederos de don Mauricio Gonzalez y N. los de Marcelo Rodriguez; refutada en... 550

Cuyas fincas proceden de la difunta doña Estefanía Santos, y se venden por voluntad de los herederos y con autorización judicial, por tratarse de menores de edad: no se admitirán posturas que no cubran la tasacion indicada. (Artículo 1.406 de la Ley de Enjuiciamiento civil.)

Leon ocho de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—El Juez, José Marco.—El Escribano, Heliodoro de las Vallinas.

Don Agustin Arlas Lopez, Suplente-Secretario del Juzgado municipal de la villa de Noceda.

Certifico: que en las actuaciones civiles seguidas en rebeldia en este Juzgado, por D. Atanasio Alvarez Fernandez, domiciliado en esta villa, como demandante, contra D. Juan Yanes, que lo es con residencia ambulante, accidentalmente en la villa de Ponferrada, sobre pago de cierta cantidad de metálico, recaó la siguiente sentencia:

«En la villa de Noceda á 7 de Abril de 1876, el Sr. D. Pedro Cubero Vega, Juez municipal de la misma y su término, ante mi su Secretario suplente dije:

Que habiendo visto el precedente juicio verbal civil celebrado á instancia de D. Atanasio Alvarez Fernandez, que lo es de esta vecindad, contra D. Juan Yanes, ambulante, residente accidentalmente en la villa de Ponferrada, en reclamacion del primero al último de la

cantidad de 239 reales con 28 maravedises procedentes de género en hierro que sacó de su despacho:

Visto que el demandado no compareció á pesar de haberse citado según consta de diligencias practicadas en este expediente:

Considerando que el demandante justificó su pretensión bien y cumplidamente por dos testigos que al efecto fueron D. Gregorio Gonzalez Jañez y D. Pedro Arias Alvarez, ambos de esta vecindad, los cuales dijeron en sus declaraciones que prestaron juradas, que el antedicho D. Juan Yanes se obligó á pagar al demandante D. Atanasio Alvarez la cantidad arriba expresada según obligación que hicieron en 29 de Agosto último, firmada por dichos testigos á ruego del mismo demandado:

Considerando que el expresado demandado no hizo excepción alguna contra la demanda por no haber comparecido, se hizo con más certeza acreedor á la deuda reclamada:

Resultando probado cuanto espuso el actor en el expresado juicio, dicho señor Juez

Falló que debía de condenar como así condenó al D. Juan Yanes al pago de 239 reales 28 maravedises y costas de este juicio, notifíquese esta sentencia según corresponde, así lo acordó y mandó dicho señor de que certifico.—Pedro Cubero.—Agustín Arias, Suplente-secretario.

Es copia de la sentencia original á que caso necesario me remito y en cumplimiento expido la presente que firmo y sello con el V. B.º del Sr. Juez en Noceda á 17 de Abril de 1876.—V. B.º—Pedro Cubero.—El Secretario suplente, Agustín Arias.

Certifico: Que en las actuaciones civiles seguidas en rebeldía en esta Juzgado, por D. Francisco Arias Travieso, domiciliado en esta Villa, como demandante, contra D. Juan Yanes, que lo es con residencia ambulante accidentalmente en la villa de Ponferrada, sobre pago de cierta cantidad de metales recayó la siguiente sentencia:

«En la villa de Noceda á 7 de Abril de 1876, el Sr. D. Pedro Cubero Vega, Juez municipal de la misma y su término, ante mí su Secretario suplente dijo:

Que habiendo visto el precedente juicio, celebrado á instancia de D. Francisco Arias Travieso, que lo es de esta vecindad, contra D. Juan Yanes, ambulante y residente accidentalmente en la villa de Ponferrada, en reclamación del primero al último de la cantidad de 239 reales, procedentes de empréstito y mas gastos de vino en la casa propia del demandante;

Visto que el demandado no compareció apesar de haberse citado según consta de diligencias en este expediente:

Considerando que el demandante justificó su pretensión bien y cumplidamente por dos testigos que al efecto fueron D. Francisco Travieso Díez y D. Manuel Rodríguez Travieso, ambos

de esta vecindad, los cuales dijeron en sus declaraciones que prestaron juradas, que el ante dicho D. Juan Yanes, se obligó á pagar al demandante Francisco Arias, la cantidad arriba expresada, según obligación que habían hecho en 29 de Agosto último, firmada por dichos testigos á ruego del demandado: Considerando que dicho demandado no hizo excepción alguna contra la demanda por no haber comparecido:

Resultando probado cuanto espuso el actor en el expresado juicio, dicho señor Juez

Falló que debía de condenar como así condena al demandado Juan Yanes al pago de los 239 rs. y costas de este juicio. Notifíquese esta sentencia según corresponde al interesado, así lo acordó y mandó dicho Sr. Juez de que certifico.—Pedro Cubero.—Agustín Arias, suplente Secretario.»

Es copia de la sentencia original á que caso necesario me remito. Y en cumplimiento expido la presente que firmo y sello con el V. B.º del Sr. Juez en Noceda á 17 de Abril de 1876.—V. B.º—El Juez, Pedro Cubero.—El Secretario suplente, Agustín Arias.

Don Florentino Velasco, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo edicto, se oita, llama y emplaza á los dos se oitan con derecho á los bienes de Tomás Fernandez Falagan, natural y vecino de Caastrotierra de la Valdurna, que falleció *ab intestato*, hallándose preso en la cárcel de esta villa, á dia veinticuatro de Noviembre de 1870; para que comparezcan en este Tribunal dentro del término de veinte dias, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, mediante haber renunciado la herencia cuatro de sus hijos, Margarita, José, María y Mignól Fernandez Brasa, y aceptado esta en un todo á beneficio de Inventario su otro hijo Felipe Fernandez Brasa, vecino de dicho pueblo.

Dado en La Baneza á dos de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Florentino Velasco.—Por su mandado, Mateo M. de la H. ras.

Anuncios oficiales.

Gobierno de la provincia de Burgos.

La Diputación de esta provincia, no vista de que á pesar de las repetidas convocatorias hechas por ella para la concesión de las 30 pensiones vitalicias de á dos reales diarios creadas en favor de los inutilizados en campaña, y de los ochenta premios de á 4.000 rs. destinados á los mismos, no se han presentado, solicitudes bastantes para completar la provisión de dichas gracias, ha acordado señalar á los aspirantes un nuevo plazo, hasta el 31 de Octubre próximo, para que dentro de él puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de dicha Corporación, advirtiéndoles que las justificaciones necesarias son: para los premios de 4.000 rs., las partidas de bautismo de

los aspirantes, en que acrediten ser naturales de la provincia, ó la licencia absoluta en que se pruebe que al ser heridos ó caer enfermos en campaña estaban sirviendo á cuenta del cupo de cualquiera de los pueblos de la misma, ya por su suerte, ya como sustituto; certificado expedido por el Jefe del cuerpo en que se expresa la acción en que fueron heridos ó el dia en que cayeron enfermos; otra certificación del Médico castrense que les hubiera asistido en la curación, ó del Jefe del Hospital militar en que estuvieron hasta ser dados de baja, expresivo de la causa del padecimiento y de su resultado; y justificación de haber sido declarados inútiles para continuar en el servicio militar; y que los aspirantes á las pensiones vitalicias de dos reales diarios, además de los documentos mencionados, presenten una certificación expedida por dos médicos civiles en que se acredite que por causa de la herida ó enfermedad adquirida en campaña han quedado impedidos para procurarse el sustento con el trabajo.

La misma Corporación; deseara de aliviar la suerte de todos los que han sido víctimas de la campaña felizmente terminada contra las huestes carlistas, ha acordado crear en la Casa provincial de Beneficencia una sala de veinte plazas para inválidos del ejército naturales de la provincia, ó que se hayan inutilizado sirviendo á cuenta del cupo de cualquiera de los pueblos de la misma, ya por su suerte, ya como sustituto, los cuales deberán presentar para optar á dicha gracia las mismas justificaciones que quedan mencionadas respecto de los aspirantes á las pensiones de dos rs. diarios; advirtiéndose que si los que hayan obtenido dichas pensiones desearan disfrutar en lugar de esta gracia la de que se les favorezca con una de las veinte plazas, podrán solicitarlo así.

Así bien ha acordado la Diputación conceder el donativo de 125 pesetas á los hijos, viudas, padres ó madres de los que siendo naturales de la provincia, ó sirviendo ya por su suerte, ya como sustitutos por el cupo de cualquiera de los pueblos de la misma hayan fallecido en dicha campaña por efecto de heridas ó enfermedades contraídas en el servicio, cuya circunstancia, así como el vínculo de parentesco que tuvieran con ellos los solicitantes á la gracia, deberán estos acreditar con los documentos oportunos, que serán las certificaciones expedidas por los Jefes de los cuerpos en que aquellos sirvan al ser heridos ó caer enfermos, una expresión de la acción de guerra y del dia en que uno ú otro hecho hubiere tenido lugar; certificados expedidos por los Capellanes castrenses en que se acredite el fallecimiento, con expresión de la causa, y las partidas de casamiento y bautismo que respectivamente necesitan las viudas, los hijos y los padres para acreditar que lo son.

Los aspirantes á todas las gracias expresadas deberán presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de

la Diputación antes del dia 1.º de Noviembre de este año.

Burgos 31 de Mayo de 1876.—El Gobernador, José Francés de Alaiza.

Anuncios particulares.

BOLETIN DE GOBERNACION

GUIA LEGISLATIVA.

De reconocimiento de interés para los Ayuntamientos, Corporaciones provinciales y funcionarios dependientes de Gobernacion.

En el presente mes de Junio y debidamente autorizada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, empezará á publicarse el *Boletín* al que se unirá la *Guía Legislativa* bajo la dirección del Sr. D. GERÓNIMO FLORES, Jefe honorario de Administracion y Secretario que ha sido del Gobierno civil de Alicante y en la actualidad del de Murcia.

La *Guía Legislativa* se publicará por entregas que irán unidas al *Boletín de Gobernacion*, formando un *cuaderno por cada uno de los ramos que dependen del Ministerio*, siendo estos otros tantos libros de consulta que faciliten la tramitación de los diferentes expedientes y las resoluciones que procedan, con arreglo á lo que determinan las leyes, Reales órdenes, Decretos y circulares, uniéndose en lo sucesivo á cada uno de los cuadernos las alteraciones que sufran las disposiciones hoy vigentes y que estén contenidas en aquellos.

CONDICIONES ECONÓMICAS.

Quincenalmente desde el 15 de Junio se publicará el *Boletín* al que irán unidos los pliegos de la *Guía Legislativa* de Gobernacion.

Precios de suscripcion en Madrid y provincias. Al Boletín y la Guía: Trimestre, 20 rs. Medio año, 40 id. Un año, 70 id.

En Ultramar. Medio año, 30 rs. Un año, 140 id.

El abono de suscripcion se hará por letras mi Giro mútuo al Administrador del *Boletín*, D. Carlos Flores, Plaza de las Barcas, 3, Murcia.

Todos los Editores de los *Boletines* oficiales de las provincias están autorizados para recibir suscripciones.

Obras de venta en la Imprenta de este periódico.

Manual teórico-práctico de los Juzgados. Item del Secretario de Ayuntamiento. Código penal. Ley de Enjuiciamiento civil y mercantil. Id. criminal. Aranceles para Juzgados municipales.

ESTUDIOS:

LA HISTORIA DE LA HUMANIDAD, por F. LAURENT, profesor de la Universidad de Gante, y traducida por D. GAVINO LIZARRAGA.

Se han puesto á la venta los cinco primeros tomos de esta importante obra y contienen: 1.º *El Oriente*.—2.º *La Grecia*.—3.º *Roma*.—4.º *El Cristianismo*.—5.º *Los Bárbaros y el Catolicismo*, los cuales forman volúmenes de 4.º de más de 300 paginas, de letra compacta y clara y excelente papel.

Se facilitarán á 30 rs. ejemplar.

Imprenta de Rafael Garrós é Hijos. Puesto de los Nuevos, núm. 14.